



**RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 474**  
**JUEVES 11 DE JULIO DEL AÑO 2019**

**Resolución No. 474-01:** Se aprueba el Acta No. 473 d/f 27/06/19, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 474-02:** **CONSIDERANDO 1:** Que en atención a las disposiciones de los Artículos 22, 110 y 178 de la Ley 87-01 es función del Consejo Nacional de Seguridad Social someter al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del SDSS, en atención a la política de ingresos y gastos elaboradas para estos fines;

**CONSIDERANDO 2:** Que el Presupuesto del Sistema Dominicano de Seguridad Social debe responder al Plan Estratégico del SDSS aprobado por Resolución del CNSS No. 334-03, por lo que los Planes Operativos de las mismas deberán estar directamente alineados con dicho Plan;

**CONSIDERANDO 3:** Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social velar por el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus instituciones, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus proyectos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,** en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones de fecha 25 de junio del 2019, sobre la solicitud de Presupuesto para el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas correspondiente al año 2020, ascendente a Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con 55/100 (RD\$1,494,768,573.55); la proyección de ingresos de las Superintendencias de Mil Ciento Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Seis Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,159,906,600.00) financiado por el recaudo de los Seguros de Salud, Riesgos Laborales y Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; para un subtotal de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 55/100 (RD\$2,654,675,173.55); y el financiamiento para beneficios no contributivos de la Seguridad Social por Diez Mil Novecientos Sesenta y Un Millones Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Un Pesos con 00/100 (RD\$10,961,172,901.00), para un total de Trece Mil Seiscientos Quince Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$13,615,848,074.55), distribuidos de la siguiente manera:

Presupuesto Total 2020			13.615.848.074,55
Recursos Provenientes del Presupuesto Nacional			12.455.941.474,55
Fuente 100 General		1.494.768.573,55	
Consejo Nacional de Seguridad Social	274.773.850,06		
Administración Área común Torre Seguridad Social	17.250.757,94		
Tesorería de la Seguridad Social	641.908.045,55		
Dirección de Información y Defensa de los Afiliados	560.835.920,00		
Fuente 100 Programas Especiales		10.961.172.901,00	
Piloto Régimen Contributivo Subsidado	20.000.000,00		
SVDS Regimen Subsidado	136.100.000,00		
SFS Pensionados Hacienda	300.000.000,00		
SFS Régimen Subsidado	10.505.072.901,00		
Recursos Provenientes de Recaudaciones (Proyección)			1.159.906.600,00
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales	740.000.000,00		
Superintendencia de Pensiones	419.906.600,00		

**SEGUNDO:** Se instruye al Gerente General del CNSS a enviar al Ministerio de Hacienda la solicitud de fondos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el año 2020, informando los riesgos presentados por las instancias en caso de no contar con los fondos requeridos por las instituciones y los programas no contributivos.

**Resolución No. 474-03: CONSIDERANDO 1:** Que, mediante comunicación No. 000722 del 18/02/2019 la AEISS remitió a la Comisión Especial de Estancias Infantiles del CNSS la solicitud de retomar la propuesta de adquisición de inmueble de la Prestadora de Estancias Infantiles San Pedro de Macorís, aprobada mediante Resolución del CNSS No. 340-02 de fecha 24/04/2014; y mediante comunicación No. 000810 del 16/05/2019 esta administradora remitió a dicha Comisión los documentos referidos al inmueble ubicado en la manzana B No. 38, Plan Porvenir, San Pedro de Macorís, entre estos Tasación de la propiedad, Informe de Valuación del Inmueble, Certificado de Título, la Oferta económica.

**CONSIDERANDO 2:** Que el referido inmueble contiguo a la PSI San Pedro de Macorís alquilado por la AEISS desde el año 2011 para ampliar los servicios en esa localidad, actualmente alberga diversas unidades operacionales tales como 8 aulas en las que se atienden a 190 niños/as de 2 años de edad, oficina de coordinación, de psicología, cocina, comedor para los niños, entre otras, en las que laboran diariamente 28 colaboradores, por lo que de no producirse la adquisición del inmueble se estaría dejando desprotegidos a los niños/as y la consecuente separación de los 28 colaboradores.

**CONSIDERANDO 3:** Que en cumplimiento de los acuerdos de la reunión del 28/05/2019, la Comisión Especial de Estancias Infantiles realizó una visita de reconocimiento a la PSEI San Pedro de Macorís, a los fines de observar su funcionamiento, y conocer detalles del inmueble a que hace referencia esta resolución, y que en la visita tuvieron la oportunidad de conocer y conversar con los propietarios del inmueble el Dr. José Rafael López Sánchez, y la Lic. María Nelis Mazara sobre los detalles del mismo.

**CONSIDERANDO 4:** Que de acuerdo a las informaciones aportadas por la Encargada de la PSEI San Pedro de Macorís, los datos revisados en los documentos de referencia, así como los aportados por parte de los propietarios del inmueble a la Comisión Especial en la visita realizada a la estancia, se dio a conocer que esta PSEI ha sido considerada por estos como primera opción de compra, por la forma en que se relaciona su espacio físico con el inmueble y la labor social que realizan a favor de la comunidad de San Pedro de Macorís, razón por la cual han sido pacientes al esperar una decisión, a pesar de que han recibido ofertas concretas y de rápida resolución por parte de otros interesados.

**CONSIDERANDO 5:** Que, mediante la Resolución No 421-01 del 25/05/2017 el CNSS dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución No. 340-02: 24/04/2014 en lo que respecta a las obras referidas a la Segunda Etapa del Proyecto XII que quedan pendientes de licitar, hasta tanto se

concluyan y analicen los resultados del Estudio Integral sobre la Sostenibilidad Financiera y el Funcionamiento de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y Factibilidad de su Expansión instruido por el CNSS mediante Resolución No.385-02.

**CONSIDERANDO 6:** Que, la Comisión Especial de Estancias Infantiles del CNSS continúa el proceso de análisis integral y exhaustivo sobre el funcionamiento de los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo observando otras dificultades que ameritan estudio, previo a elevar al CNSS el informe con las recomendaciones definitivas sobre los servicios de las Estancias Infantiles del Régimen Contributivo y la factibilidad de su expansión.

**VISTAS:** La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), los mandatos de las Resoluciones del CNSS No. 463-02 del 31/01/2019, 340-02 del 24/04/2014, 417-04 del 16/03/17 y 421-01 del 25/05/2017, la documentación sometida por la AEISS, los aspectos tratados en la reunión de la Comisión Especial de Estancias Infantiles del CNSS celebrada el 03/06/2019 en la Prestadora de Estancias Infantiles San Pedro de Macorís, así como los resultados de la visita a dicha estancia y de la reunión con los propietarios del inmueble,

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la **Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS) adquirir la edificación** alquilada por la AEISS contigua a la Estancia Infantil de San Pedro de Macorís, ubicada en la manzana B No. 38, Plan Porvenir, de esa ciudad, y para ello se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir a la AEISS la suma de Seis Millones de Pesos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) de la Cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la AEISS ejecutar los recursos aprobados por la presente resolución única y exclusivamente para esta adquisición del citado inmueble, con estricto apego a las disposiciones del Artículo 14 del Procedimiento para el Inicio Gradual de los Servicios de Estancias Infantiles del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el CNSS mediante Resolución No. 211-03 d/f 25 de junio del 2009, las Resoluciones del CNSS, la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, d/f 18 de agosto del 2006, su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 del 6 de Diciembre del 2006 y su Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto No. 543-12.

**PÁRRAFO:** La AEISS rendirá informes mensuales a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, atendiendo a cada etapa del proceso de adquisición.

**TERCERO:** La **Contraloría General del CNSS** incluirá este proceso de adquisición en los aspectos que audita a la AEISS, y rendirá informe de las auditorías al CNSS y a la Comisión Especial de Estancias Infantiles.

**CUARTO:** Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

**Resolución No. 474-04: CONSIDERANDO 1:** Que, mediante Resolución No. 468-06 del 11/04/2019 el CNSS remitió a la Comisión Permanente de Salud, la solicitud de revisión de la situación sobre denegación de cobertura en el Seguro Familiar de Salud (SFS) por preexistencia, realizada por la DIDA mediante la Comunicación No. 1088, d/f 27/03/19; para fines de análisis y estudio.

**CONSIDERANDO 2:** Que, la Ley 87-01 en su Artículo 119 de sobre Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS) establece que este seguro no comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, los cuales están cubiertos por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y por el Seguro de Riesgos Laborales,

establecido por la presente ley. Y que en el Párrafo I del mismo artículo se dispone que los costos de las atenciones derivadas de accidentes de tránsito serán cargados al seguro obligatorio de vehículo de motor o en su defecto, al causante responsable del mismo y en el Párrafo II (Transitorio) dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estudiará y reglamentará la creación y funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidente.

**CONSIDERANDO 3:** Que, la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito para Regímenes Subsidiado y Contributivo aprobada por el CNSS mediante Resolución No. 332-03 el 11/12/2013 establece en su Artículo 1 que tiene por objeto regular transitoriamente la operación del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio) destinado a los afiliados de los Regímenes Contributivo Subsidiado del Seguro Familiar de Salud y la prestación de los beneficios, contenidos, condiciones y limitaciones del mismo en todo el territorio nacional

**CONSIDERANDO 4:** Que, la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito para Regímenes Subsidiado y Contributivo en el Párrafo 2 del Artículo 1 se dispone que esta Normativa obliga a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)/SeNaSa, y a los prestadores de Servicios de Salud (PSS) como entidades públicas, privadas o mixtas debidamente autorizadas para participar prestando a los afiliados de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, según corresponda, de uno o varios componentes de los servicios médicos y prestaciones comprendidos en el FONAMAT Transitorio.

**CONSIDERANDO 5:** Que, en el Párrafo 3 del Artículo 1 de la citada Normativa se establece que, para los fines de esta Normativa, el propósito del FONAMAT Transitorio es cubrir a favor de los afiliados protegidos por los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las atenciones médicas que sean requeridas como resultado de accidentes de tránsito. El FONAMAT Transitorio no aplicará a los gastos médicos y prestaciones que resulten de accidentes de tránsito en horas laborales y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo de los afiliados al Régimen Contributivo, los cuales son cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con la Ley 87-01 y su reglamentación complementaria.

**CONSIDERANDO 6:** Que, el Artículo 3 de la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito establece que el FONAMAT Transitorio cubrirá a todo afiliado de los Regímenes Contributivo y Subsidiado que resulte afectado por un accidente de tránsito ocurrido de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 1 de dicha Normativa, con las siguientes prestaciones médicas: a) Atención médica en sala de emergencia de acuerdo al protocolo establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; b) Hospitalización, medicamentos en internamiento y ambulatorios y medios diagnósticos de acuerdo a las normas y protocolos establecidos por la entidad competente; c) Procedimientos quirúrgicos requeridos a consecuencia de lesiones provocadas durante el accidente de tránsito o corrección de defectos producidos a consecuencia de dichas lesiones que puedan poner en peligro la vida del o los afiliados de los Regímenes Contributivo y Subsidiado; d) Tratamiento y rehabilitación de las lesiones sufridas en accidentes de tránsito; e) Gastos fúnebres, por fallecimiento del afiliado (titular y/o dependientes) derivados del accidente de tránsito. Tales gastos serán cubiertos de conformidad con el proceso y montos previstos de conformidad con la resolución emitida al efecto por la SISALRIL y consensuada con el CNSS.

**CONSIDERANDO 7:** Que, en el Artículo 9 de la citada Normativa se establecen las Excepciones para la cobertura, indicando que no cubre: a) Daños al vehículo ni a la propiedad, cuyas coberturas están previstas en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; b) Indemnizaciones que puedan surgir por demandas de responsabilidad civil a causa de incapacidades o muertes de personas, las cuales están cubiertas por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; c) Daños sufridos por los trabajadores a consecuencia de accidentes de tránsito en la ruta hacia y desde el centro de trabajo o en ocasión del trabajo que prestan por cuenta ajena durante la jornada normal de trabajo, por estar protegidos por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en estos casos, el FONAMAT Transitorio sólo cubre a los pasajeros y transeúntes lesionados en el accidente no cubiertos por el SRL que estuvieren afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; d) Lesiones o muertes que no se originen en accidentes de tránsito y que se produzcan a causa de discusiones, riñas o reyertas entre conductores, pasajeros y transeúntes u otras causas.

**CONSIDERANDO 8:** Que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, la condición de preexistencia no está incluida en las excepciones descritas en el Artículo 9 de la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito aprobada por el CNSS mediante Resolución No. 332-03 el 11/12/2013

**CONSIDERANDO 9:** Que, los casos señalados por la DIDA tratan de afiliados al SDSS que sufrieron accidentes de tránsito, algunos de ellos, como el caso del señor Rigoberto Pérez Fernández, en el año 2003, cuando no había iniciado las cotizaciones para el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, pero que, al momento de solicitar las atenciones médicas se encontraba cotizando al SDSS transfiriendo a la ARS a la que está afiliado el monto establecido por el CNSS como per cápita para el FONAMAT del Régimen Contributivo.

**Considerando 10:** Que el artículo 3, numeral 8 de la Ley 107-13 sobre los derechos y deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el *Principio* de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**Considerando 11:** Que, de acuerdo al informe aportado por la Dirección Jurídica del CNSS sobre casos interpuestos por la DIDA de denegación de cobertura en el Seguro Familiar de Salud (SFS) por preexistencia, y conforme a las normativas legales citadas, en principio, no procede la exclusión de cobertura por preexistencia en caso de accidente de tránsito.

**Considerando 12:** Que, el CNSS tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

**VISTAS:** La Ley 87-01, la Ley 107-13 sobre los derechos y deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Normativa Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito para Regímenes Subsidiado y Contributivo aprobada por el CNSS mediante Resolución No. 332-03 el 11/12/2013, y el informe de Consulta Legal realizada por la Dirección Jurídica del CNSS

**El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias, emite la siguiente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Atendiendo a las disposiciones de la Normativa del Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito para Regímenes Subsidiado y Contributivo aprobada por el CNSS mediante Resolución No. 332-03 el 11/12/2013, y de que la condición de preexistencia no está incluida en las excepciones descritas en el Artículo 9 de la Normativa, se instruye a las ARS cumplir con la cobertura del FONAMAT en los términos establecidos sin exclusiones por preexistencia ni ninguna otra adicional a las establecidas en dicha normativa.

**SEGUNDO:** - Se instruye a la SISALRIL vigilar el cumplimiento de la presente disposición en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01.

**TERCERO:** -Se instruye al Gerente General del CNSS notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

**Resolución No. 474-05:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Nicolás Restituyo**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Tomás Chery Morel**, Representante del Sector Laboral; y **Licda. Francisca Peguero**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; para revisar el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad **SUIPHAR DOMINICANA, SRL** contra la comunicación DSA-TSS-2019-4270, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 29/05/19. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 474-06:** Se remite a la **Comisión Permanente de Salud**, para que, conozca y analice la solicitud de la Asoc. Nacional de Enfermería (ASONAEN), de revisión, adecuación y ampliación del Catálogo de Prestaciones de Salud del SDSS, mediante comunicación de d/f 02/07/19. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Atentamente,

**Lic. Rafael Pérez Molestia**  
Gerente General

RPM/mc

